

----- RESOLUCIÓN -----

Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo *CI/MAL/Q/0019/2016* iniciado con motivo de la comparecencia voluntaria para interponer queja, realizada de manera directa ante este Órgano de Control Interno, por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual refirió que estando en su centro de trabajo, se presentaron las ciudadanas **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** y María Elena Buendía Medina, quienes realizaron agresiones físicas en su contra; cabe señalar que una vez vertidas las manifestaciones de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** mediante lo declarado en su diligencia de investigación de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, así como de diversas diligencias, este Órgano de Control Interno, determinó que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, de igual manera dio respuesta a las agresiones señaladas durante su queja directa, realizando acciones similares, es decir, agredió físicamente y verbalmente a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**; actuaciones que pudiesen derivar en violaciones a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Mediante queja directa de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, interpuesta ante la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano de Control Interno, la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, refirió que estando en su centro de trabajo, se presentaron las ciudadanas **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** y María Elena Buendía Medina, quienes realizaron agresiones físicas en contra de la quejosa; acta y anexos visibles a fojas **01 a la 06**, del expediente indicado al rubro. -----

2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número *CI/MAL/Q/0019/2016*, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **07** del expediente en que se actúa. -----

3.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, ambas durante



su desempeño como *Personal de Base* adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlas a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible de la foja 087 a la 092 de autos.-

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día veintiuno de abril del dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio CIMA/Q/0565/2017 y CIMA/Q/0566/2017 a las ciudadanas ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, el o para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja 093 a la 100 de autos.

5.- En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de las ciudadanas ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó la declaración de las mismas, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino. Documentos visibles a fojas 101 a la 134 de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad

de resolver si las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en su carácter de servidoras públicas del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Personal de Base* adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en el presente caso, dos supuestos que son -----

- 1) La calidad de las ciudadanas. -----
 - a) **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** como servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Personal de base*, adscrita a la Unidad Departamental Contabilidad y Caja, que en la especie lo fue el día *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, en razón de que la supuesta acción realizada por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** se materializó y consumó en ese día -----
 - b) **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Personal de base*, adscrita a la Unidad Departamental Contabilidad y Caja, que en la especie lo fue el día *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, en razón de que la supuesta acción realizada por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** se materializó y consumó en ese día. ---
- 2) Que las conductas cometidas por las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barahbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge O. Anedondo Gallegos.

Verbo: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI abril de 2000, página 1001, tesis I 4o A 305 A, de rubro: "SERVIDORES PUBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV 1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO** Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema, ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base

en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidoras públicas de las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Personal de Base**, adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta; lo cual se acredita con lo siguiente: -

1) Para la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, son las constantes en: -----

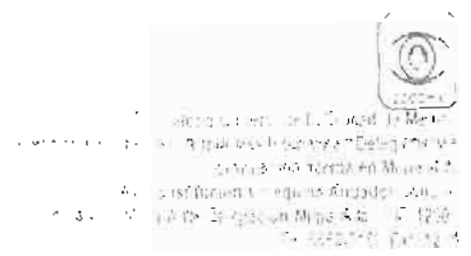
a) Oficio número SRH/115/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta refirió a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, se encontraba adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, durante el día ocho de febrero de dos mil diecisiete. (visible a foja 067 de autos) -----

b) Lo propiamente dicho por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... *que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta...*". (visible a foja 115 de autos).-----

2) Para la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, son las constantes en: -----

a) Oficio número SRH/115/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta refirió a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se encontraba adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, durante la época de los hechos. (visible a foja 067 de autos) -----

c) Lo propiamente dicho por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... *que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta...*". (visible a foja 106 de autos).-----



Documentos que se valoran en conjunto en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidoras públicas de las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber quedado debidamente acreditado que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, tenían el carácter de servidoras públicas dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta con el cargo de Personal de Base adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, quien se desempeñaba como Personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en no haber observado una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública, ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez; lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----
- b) Para la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, quien se desempeñaba como de *Personal de Base* adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en no haber observado una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública, ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad

recibi una llamada telefónica a las 14 20 hrs. de parte de la Sra. Maria Elena Buendia Medina en la que me informa que se habia suscitado una pelea en la oficina entre Rosalba Tapia Jimenez y Anabel Calzada Jimenez ambas adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja (...)

En uso de la voz, Francisco Noriega dice que el no ve realmente como comenzaron los hechos; unicamente se percato cuando dos de sus compañeras de trabajo se estaban golpeando, es decir las C.C. Rosalba Tapia Jimenez y Anabel Calzada Jimenez ()"
(sic)

A dicha documental que se encuentra a foja 06, del expediente que se actúa, se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante la cual se advierten hechos que probablemente representan una violación a lo establecido en las obligaciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que dicha acta se realizó con la finalidad de hacer constar hechos ocurridos en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, entre las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**. -----

3. Diligencia de Investigación de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Tonatiuh Ramirez Medina, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente: -----

me llamó a mi celular la ciudadana Maria Elena para comentarme que se habian golpeado dos de sus compañeras " que bajara inmediatamente..." (sic)

A dicha documental que se encuentra en fojas 16 y 17, del expediente que se actúa, se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que mediante lo dicho por el ciudadano Tonatiuh Ramirez Medina, se indica una pelea entre personal adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta. -----

4. Diligencia de Investigación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Francisco Noriega, en calidad de testigo de los hechos a estudio, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente: -----

No estoy enterado del porque se suscitó la pelea entre la C. Rosaiba Tapia Jimenez y la C. Anabel Calzada Jimenez. lo único que es de mi saber es que ambas se estaban golpeando, y la C. Maria Elena Buendia Medina se acercó a ellas para tratar de separarlas..." (sic)

A ese elemento probatorio, que se encuentra de la foja 027 a la 030, del expediente que se actúa, se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que mediante lo propiamente dicho por el ciudadano Francisco Noriega, se advierte que se encontraba presente al momento que las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se agredían físicamente dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta. -----

5. Copia certificada del oficio número UDCC/09/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, pone a disposición de personal a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, a partir del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

Documental visible a foja 034, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez fue puesta a disposición de personal, así como la fecha en que surgió efecto dicho cambio de adscripción. -----

6. Diligencia de Investigación de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente. -----

"...la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, me enfrentó en mi lugar de trabajo para decirme "pinche chismosa hija de tu puta madre" y demás palabras allisonantes, porque supuestamente yo había hablado mal de ella con la Contadora Susana Nápoles Bermejo, entonces Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, derivado de eso yo le dije "en ningún momento he hablado mal de ti, tranquila, y por favor respétame y no me digas groserías", además le mencioné que si habíamos subido a hablar con la Subdirectora Susana Nápoles, la ciudadana Gloria Robles Varilla, el ciudadano Raúl Romero Galván y Juan Castro Vicario, por las inconformidades que había en la oficina, acto seguido me levanté de mi silla porque la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, se encontraba de pie en frente de mí, y en ese momento me seguía diciendo groserías y me soltó una bofetada en el oído izquierdo, mismo que me habían operado, poniéndome un injerto de timpano, tal y como me lo aclaró mi médico, hacia seis meses atrás, por lo me aturdi, y después me tomó de los cabellos, por lo que traté de defendermie tomándola de los cabellos, y comenzamos a forcejear, cayéndonos al suelo, donde yo quedé debajo de ella..." (sic)



A dicho elemento probatorio, que se encuentra de la fojas 37 a la 41, del expediente que se actúa, se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que mediante lo propiamente dicho por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, se advierte que participó en una pelea con la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, dentro de las instalaciones de la Delegación Milpa Alta, así como la fecha en que se suscitaron los hechos,

7. **Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

La ciudadana Anabel Calzada Jiménez, inició las agresiones hacia mi persona, empujándome a un mueble de madera, por lo que comenzamos una riña, hasta que la ciudadana Anabel Calzada Jiménez tomó un cuchillo, amenazándome, por lo que una compañera se lo extrae de sus manos para evitar que me lesionara..” (sic)

A dicho elemento probatorio, que se encuentra de la foja 44 a la 48, del expediente que se actúa, se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que mediante lo propiamente dicho por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se advierte que participó en una pelea con la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, dentro de las instalaciones de la Delegación Milpa Alta, así como la fecha en que se suscitaron los hechos,

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ Y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen,

a) Por lo que respecta a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó:

En referencia a las presuntas irregularidades que se me imputan derivado de las agresiones físicas y verbales a mi persona por parte de la C. Rosalba Tapia Jiménez, el pasado ocho de febrero de dos mil dieciséis en el área de Contabilidad y Caja en la que prestaba mis labores como encargada del Archivo y en atención a citatorio, ante este H. Órgano Interno de Control, refiero lo siguiente:

1.- Que derivado jamás inicie las agresiones a la C. Rosalba Tapia Jiménez, ya que solo me defendí para no ser golpeada en mi oído izquierdo ya que fui intervenida quirúrgicamente y temía se desprendiera el injerto implantado por los golpes recibidos por parte de la C. Rosalba Tapia Jiménez, por lo que en dichos hechos solo me defendí de los golpes e injurias, adjunto al presente copia simple de nota breve post quirúrgica de otorrinolaringología -----

2.- Derivado de dichas agresiones como lo mencionan en su investigación este H. Órgano de Control Interno, me dispuse a denunciar los presentes hechos ante este honorable. Órgano, con el propósito de deslindar responsabilidad y notificar los hechos ocurridos tal y como lo establece mis condiciones generales de trabajo en su apartado de obligaciones de los trabajadores, artículo 82, fracción IX, ya que soy una empleada que ha demostrado buena conducta durante los 20 años en los que me he desempeñado en esta Delegación, sin que exista en mi expediente, sanciones, amonestaciones o termino de nombramiento por conductas inapropiadas

3.- Durante mis 20 años de servicio me he dirigido con respeto a mis compañeros y superiores jerárquicos y he desarrollado mi trabajo con diligencia, cuidado, y esmero. -----

4.- Niego categóricamente la probable irregularidad que se me imputa, en razón de que únicamente me defendí de las agresiones vertidas sobre mi persona." -----

5.- Aunado a lo anterior, quiero manifestar que de acuerdo al artículo 149 de las condiciones generales de trabajo que a la letra dice que no podrá aplicarse sanción alguna a trabajadores sin que se haya comprobado debidamente la infracción, por lo cual elaborara acta por el superior jerárquico con intervención del sindicato en presencia del trabajador, y en el presente acto no se encuentra presente algún representante sindical en la que estoy agremiada, por lo que solicito la nulidad de la presente diligencia" -----

(.)

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses de la declarante, toda vez que con la misma se enfoca en señalar, por una parte, que no inició con las agresiones que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, situación que no beneficia a la probable responsable, en razón de que por su propio dicho establece la participación en la materialización de la irregularidad que se le imputa; y en ningún momento se advierte que desvirtuó la irregularidad administrativa que le fue atribuida, conllevando un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto jurídico que establece que todo servidor público dependiente de la Ciudad de México deberá observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, eso incluye a los servidores públicos que laboren en el mismo lugar de trabajo; cabe mencionar que la declarante refiere únicamente que se defendió de las agresiones que recibía por parte de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, manifestación que en ningún momento logró acreditar, ya que en las Diligencia de Investigación realizadas por esta Contraloría Interna, se advierte que los servidores públicos que estuvieron en el momento en que ocurrieron los hechos, coinciden en que las ciudadanas ANABEL CALZADA JIMÉNEZ Y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, se estaban agrediendo físicamente dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, es por ello que con las manifestaciones realizadas por la declarante

en la Audiencia de Ley no resultan idóneas como para determinar una no responsabilidad en el presente procedimientos -----

Asimismo en su declaración se enfoca en referir que su comportamiento durante los veinte años que tiene como servicio ha sido siempre con una buena conducta, situación que no favorece a la imputada, toda vez que la probable responsabilidad que se le atribuye a la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, no prejuzga las actuaciones anteriores realizadas por probable responsable, sino que únicamente se realiza el estudio minucioso para determinar la Responsabilidad Administrativa, que en el caso concreto que nos ocupa, se materializó el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual versa en no haber observado una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública, ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez -----

Continuando con el análisis de la declaración vertida por la ciudadana Anabel Calzada Jiménez durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, solicitó la nulidad de la misma ello al amparo del artículo 149, de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; acordando en la mismas Audiencia de Ley los motivos por los cuales no era procedente su solicitud, en donde se señaló lo siguiente: -----

Por lo que respecta a lo declarado en el punto 5, el personal actuante determina **NO AL LUGAR** a la solicitud de la nulidad de la presente, en razón de que la presente Audiencia de Ley se realiza en cumplimiento a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 64 fracciones I y III en relación con los numerales 65 y 66, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo las actuaciones realizadas dentro de esta Audiencia de Ley no versan sobre la imposición de sanción en contra de la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, toda vez que dicha Audiencia tiene como verificativo la debida defensa jurídica de la probable responsable, tal y como se le notificó mediante oficio número CIMA/Q/0566/2017, a través del cual se hizo del conocimiento de la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ que la presente Audiencia de Ley no califica, ni prejuzga ni mucho menos constituye un acto privado a la esfera de derechos de la probable responsable, ya que será durante la secuela procesal y hasta la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo disciplinario cuando se genere o no una afectación, aunado a lo anterior, y toda vez que mediante el citatono de Audiencia de Ley se hizo del conocimiento de la compareciente que en la presente Audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor, situación que no ocurrió toda vez que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ acudió por su propio y personal derecho para el desahogo de la Audiencia de Ley en que se actúa -----

Cabe señalar y con el fin de que la declarante tenga plena certeza, de los motivos por lo que esta Contraloría Interna, no esta obligada jurídicamente en seguir el procedimiento establecido en el artículo 149, de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, para imponer alguna sanción a un trabajador de base con dígito sindical, esto es en razón que el artículo 1, de la referidas condiciones establece que contienen las normas a

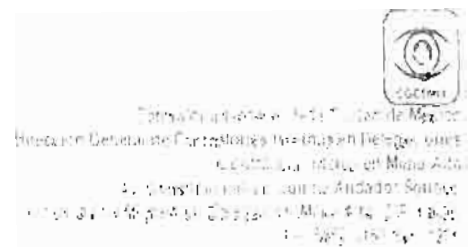


las que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Gobierno del Distrito Federal, en ese entendido y de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de las mencionadas condiciones, establece que las mismas son las que regulan la relación jurídica de trabajo por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y los trabajadores de base sindicalizados a su servicio; en ese entendido las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, no guardan relación alguna con los procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que dicha Ley en su artículo 1, establece que su objeto es reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de: -----

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público; -----
- II.- Las obligaciones en el servicio público; -----
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; -----
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; -----
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y, -----
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos. -----

Sin que en alguno de los supuestos, se contemple en resolver las controversias suscitadas en las relaciones jurídicas de trabajo entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales y los trabajadores de base sindicalizados a su servicio; atento a ello, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 113, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Contraloría Interna, tiene la facultad de sancionar cualquier acto u omisión de servidores públicos que ostenten algún empleo, cargo o comisión, que contravengan las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la mencionada Ley, es por ello que en efecto se tiene la facultad de sancionar por irregularidades de carácter administrativo al declarante. -----

De todo lo antes expuesto, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeta a procedimiento. -----



Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, los consistentes en: -----

En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, los siguientes medios probatorios:

1. La testimonial, a cargo de la ciudadana *Gloria Robles Varilla*, en razón de que con su dicho se acreditará que no he tenido problema alguno y siempre me dirigi con respeto en mi centro de trabajo
2. La testimonial a cargo del ciudadano *Raúl Romero Galván*, en razón de que con su dicho se acreditará que no he tenido problema alguno y siempre me dirigi con respeto en mi centro de trabajo
3. La testimonial a cargo del ciudadano *Juan Castro Vicario*, en razón de que con su dicho se acreditará que no he tenido problema alguno y siempre me dirigi con respeto en mi centro de trabajo
4. La documental consistente en copia simple de la *Nota Breve Postquirúrgica de Otorrinolaringología.*"

De las personas que dese asignar como prueba testimonial que respalde mi dicho, hago de conocimiento de esta Contraloría que las mismas se encuentran adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja

Por lo anterior y en virtud de las manifestaciones vertidas por ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la ahora ciudadana presunta responsable, **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, por no haber observado una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública, ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana **Rosalba Tapia Jiménez**; lo que conllevó a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente: -----

1. La testimonial, a cargo de la ciudadana **Gloria Robles Varilla**, desahogada en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en la cual, en uso de la palabra de la citada ciudadana, manifestó lo siguiente: -----

En relación a los hechos que se investigan referentes a la pelea realizada por las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja (), asimismo cabe señalar que no fui testigo de los hechos ocurridos, ya que ese día en particular no me encontraba presente en la oficina, toda vez que



no acudi a laborar.() únicamente me enteré de la situación porque un compañero fue a visitarme a mi casa y me conto acerca de lo sucedido, (), aunado a lo anterior deseo manifestar que la ciudadana Anabel Calzada siempre se ha desempeñado con respeto hacia los compañeros, manteniendo siempre un trato cordial y amable con toda persona con quien se dirige "

- 2. La testimonial, a cargo del ciudadano **Raúl Romero Galván**, desahogada en siete de junio de dos mil diecisiete, en la cual, en uso de la palabra del citado ciudadano, manifestó lo siguiente: -----

En relación a los hechos que se investigan referentes a la riña de las compañeras Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, deseo manifestar (), es de mencionar que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, día de los hechos ocurridos, no me encontraba presente en la oficina ya que acudí a una cita médica, por lo que no fui testigo de tal situación siendo hasta el día nueve de febrero que me presento a laborar que mis compañeros del área me comentaron que se presentó una pelea.. "

- 3. La testimonial, a cargo del ciudadano **Juan Castro Vicario**, desahogada en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en la cual, en uso de la palabra del citado ciudadano, manifestó lo siguiente: -----

En relación a los hechos que se investigan referentes a la riña de las compañeras Anabel Calzada Jimenez y Rosalba Tapia Jiménez en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, es mi voluntad referir que () no fui testigo de lo ocurrido, ya que en el momento en que se presentaron los hechos me encontraba fuera de la oficina, (), por lo que no tengo conciencia plena de como se desarrolló la pelea, sin embargo cuando regreso a mi lugar de trabajo me encuentro con la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, quien me refiere que fue agredida por Rosalba Tapia Jiménez y Maria Elena Buendía "

Testimoniales que se visibles de la foja 126 a la 134, del expediente que se actúa, las cuales son valoradas en conjunto, en virtud de la semejanza en el que contenido que se observa en cada una de ellas, a las cuales se les considera darle valor de indicio aislado, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que por su dicho se advierte que los declarantes tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el día ocho de febrero de dos mil dieciséis a través de un tercero, toda vez que, por diversos motivos, no estuvieron presentes al momento de la pelea entre las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**. -----

En tal virtud, de las testimoniales ofrecidas por la probable responsable **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, se tiene que derivado a lo declarado por los ciudadanos Gloria Robles Varilla, Raúl Romero Galván y Juan Castro Vicario, se advierte que no se encontraban en las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, es decir que en el momento en que se materializaron los hechos, no se encontraban presentes, en tal virtud su dicho no puede ser considerado como una prueba testimonial, con el que se logre acreditar lo dicho por la ciudadana Anabel Calzada Jiménez en la Audiencia de



Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y con ello deslindarse de la irregularidad que le fue imputada y que por esta vía se resuelve, toda vez que para ello es necesario que el testigo a declarar, haya adquirido conocimiento de los acontecimientos a estudio por medio de sus sentidos, situación que no fue así toda vez que durante su desahogo de la Diligencia de Investigación en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestaron que fueron enterados de los acontecimientos ocurridos entre las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**. -----

Sustentado anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia I 8o.C J/24, visible en la página 808, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, Instancia **Tribunales Colegiados de Circuito** Noveña Época, que a la letra refiere: -----

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Correspondiendo con la valoración de las probanzas ofrecidas por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** se encuentra la documental, señalada en el punto cuatro de la manifestación, misma que consistente en copia simple del documento titulado, **Nota Breve Postquirúrgica de Otorrinolaringología**. -----

Documental que se encuentra a foja 116, del expediente que se actúa, a la cual se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que es un escrito que carece de nombre completo y cédula profesional de los médicos que realizaron la

por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no observó una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública; ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, lo que conllevó a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) Ahora bien por lo que corresponde a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó: -----

... Siendo el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, no recuerdo exactamente la hora, pero era pasadas las doce horas, me encontraba en mi lugar de trabajo en ese momento ingresa a la oficina la C. Anabel Calzada Jiménez azotando la puerta de acceso, una vez en su lugar, me acerco para entregarle una documentación toda vez que fungía como secretaria del Jefe de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, acto seguido la C. Anabel Calzada Jiménez se levanta de su lugar y me empuja contra un mueble que se encontraba allí, continuando con la agresión, me jala del pelo y por la fuerza que emplea, caemos al piso y comenzamos a forcejear, acto seguido la C. Anabel Calzada, toma un cuchillo que se encontraba en el mueble y me amenaza diciendo "te voy a matar hija de la chingada", en ese momento intervine la C. María Elena Buendía Medina, para retirarle el cuchillo de las manos, sin embargo la C. Anabel Calzada Jiménez continúa su agresión hacia mi persona, ya que nuevamente comienza a agredirme, por lo que únicamente me defendí de las agresiones que realizaba sin realizar ningún tipo de ataque en contra de Anabel, sólo forcejeaba con ella para intentar librarme de sus golpes, es hasta que nuevamente interviene la C. María Elena Buendía Medina, para separarnos. Ese día, al concluir mis labores me presenté en las oficinas del Ministerio Público en Milpa Alta, presentándome ante el médico legista, me remiten al Hospital General de Tlahuac para una valoración, por lo que una vez que soy atendida en dicho hospital, me dirijo nuevamente al Ministerio Público para realizar la denuncia correspondiente, misma que me encuentro a la espera de la resolución que corresponda, la cual se encuentra en la carpeta de investigación número [REDACTED]

Manifestación que no beneficia a los intereses de la declarante en razón de que los mismos no están encaminados a controvertir las consideraciones que esta Contraloría Interna, tomó al momento en que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en donde se le atribuyó la presunta responsabilidad por haber omitido tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en



operación de timpanoplastia izquierda, a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, además que en su declaración vincula dicha prueba en el sentido que por los problemas que tenía en el oído la orlillo a contestar la agresión de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, no obstante a ello y como ya fue señalado en líneas anteriores; no acreditó que fuera agredida, más sin embargo sí se advierte que las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se agredieron dentro de las instalaciones públicas, es por lo que con dicho medio de convicción no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida. -----

En razón de las pruebas ofrecidas por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete se advierte que no observó una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública, ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, lo que conlleva a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció diversos medios de convicción con los que pretendió acreditar su intachable conducta dentro de su área de trabajo; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por la probable responsable fue tendiente a demostrar su correcto desempeño de sus funciones como servidora pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, sin realizar alguna aclaración o negación de su participación dentro del hecho que conlleva a la irregularidad que se le imputa, en tal virtud, por todo lo expuesto, la ciudadana Anabel Calzada Jiménez no logra desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete. -----

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, se tiene que refirió lo siguiente -----

Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..”

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, ya fue analizado a pliego de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que



Por lo anterior y en virtud de lo manifestado por la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, en la etapa de ofrocimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la ahora ciudadana presunta responsable, ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, por haber omitido tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la continuación de la Audiencia de Ley, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con forme a la ley, mismas que constan de lo siguiente: -----

1. **Copia simple de la Caratula de la Carpeta de Investigación** [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que se observa que la querellante es la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, realizada en la fiscalía FMIL, en fecha [REDACTED] de febrero de dos mil [REDACTED] a las [REDACTED] horas con veintiocho minutos y cuarenta y cuatro segundos -----

Documental a la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante dicho documento se advierte sobre una querrela interpuesta por la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, así como la fecha y la hora. -----

2. **Copia simple del Documento denominado Sistema de Referencia y Contrarreferencia**, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Médico Legista remite a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez al Hospital General de Tláhuac para el diagnóstico pertinente, en donde se realiza un diagnóstico clínico que determina que la ciudadana se presenta con antecedente de agresión realizada por una tercera persona. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante dicha documental únicamente se observa un análisis clínico realizado a la probable responsable derivado de agresiones por tercera persona, así como la fecha en que se realizó dicho análisis -----



momento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior es así en razón de que la declarante intenta apoyar su manifestación en que nunca inició las agresiones que resultaron en la irregularidad que ahora se resuelve, no obstante a ello no se debe perder de vista que en ningún momento se le está atribuyendo una responsabilidad administrativa derivado del inicio de una pelea, sino que fue por la acción de realizar una agresión física y verbal dentro de las instalaciones de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, durante el ejercicio de sus funciones; conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades en la referida Unidad Departamental -----

Lo anterior, es así toda vez que los medios de prueba que fueron recabados por esta Contraloría Interna, se acredita que en efecto el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, las ciudadanas ANABEL CALZADA JIMÉNEZ y ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, se agredieron físicamente; además de que todos los servidores públicos que presenciaron los hechos, no refieren quien comenzó el altercado -----

Por lo anterior, no resultan conducentes las manifestaciones realizadas por la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ en el sentido de que no niega las afirmaciones establecidas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se continúa al análisis de las pruebas ofrecidas por la probable responsable. -----

Así las cosas la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de Pruebas, ofreció como medio probatorio de su declaración, **las documentales**, mismas que consisten en: -----

En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia simple de la Carátula de la Carpeta de Investigación [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.
- 2. Copia simple del Documento denominado Sistema de Referencia y Contrarreferencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete mediante el cual el Médico Legista remite a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez al Hospital General de Tláhuac para el diagnóstico pertinente.
- 3. Copia simple de las páginas 3 y 4 de la denuncia realizada ante el Ministerio Público MIL-1 de la Carpeta de Investigación [REDACTED]
- 4. Asimismo en este mismo acto deseo presentar a la ciudadana María Elena Buendía Medina como prueba testimonial de los hechos relatados durante mi declaración . "



- 3 Copia simple de las páginas 3 y 4 de la denuncia realizada ante el Ministerio Público MIL-1 de la Carpeta de Investigación [REDACTED], mediante la cual se observa que la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, se presente ante la agencia investigadora número MIL-1, para realizar la denuncia directa en contra de la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, querrela que señala lo siguiente: -----

'QUE EL DIA DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2016 SIENDO ALREDEDOR DE LAS 14.30 HORAS, ME ENCONTRABA EN MI CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN ANDADOR SONORA SIN NÚMERO EN EL INTERIOR DE LA DELEGACION POLITICA DE MILPA ALTA ESPECIFICAMENTE EN EL AREA DE CONTABILIDAD Y CAJA DONDE ME DESEMPEÑO COMO SECRETARIA Y EN DONDE CUBRO UN HORARIO DE LABORES DE LAS 08.00 A LAS 15.00 HORAS DE LUNES A VIERNES; MOMENTOS EN LOS CUALES COMO HE SEÑALADO LLEGA MI COMPAÑERA ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, QUIEN TRABAJA EN LA MISMA ÁREA QUE YO Y LA CUAL EN ESOS MOMENTOS ME EMPIEZA A INSULTAR SIN RAZÓN ALGUNA, DICIENDOME TODA CLASE DE PALABRAS ALTISONANTES SIN QUE LE HUBIERA DICHO NADA, MOTIVO POR EL CUAL ME DIRIJO A ELLA DICIÉNDOLE QUE SI TENÍA ALGÚN PROBLEMA CONMIGO DEBERÍAMOS HABLARLO DE MANERA CIVILIZADA, RESPONDIÉNDOME EN ESOS MOMENTOS ESTA PERSONA QUE ELLA NO TENÍA NADA QUE HABLAR CONMIGO Y SIN DECIR MÁS PALABRAS SE ME ABALANZA A LOS GOLPES ENCONTRÁNDOME YO SENTADA EN UNA SILLA DE TRABAJO SUJETÁNDOME DE LOS CABELLOS Y POSTERIORMENTE RECUERDO QUE ESTA PERSONA TOMO UN CUCHILLO QUE ESTABA EN UNO DE LOS MUEBLES DE LA OFICINA Y SE DIRIJO NUEVAMENTE HACIA MI PERSONA DICIÉNDOME "TE VOY A MATAR HIJA DE LA CHINGADA", POR LO QUE TUVO QUE INTERVENIR OTRA DE MIS COMPAÑERAS DE NOMBRE MARÍA ELENA BUENDÍA, LA CUAL LA DETUVO Y LE QUITO EL CUCHILLO . '

Documental a la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que dicho documento sólo se exhibe en copia simple, por lo que no basta la suposición de que el mismo provenga de una copia fiel del original, ya que para eso es necesario acompañarlo de una certificación realizada por el personal que así determine la ley en materia, asimismo los datos vertidos en dicha querrela, la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez hace del conocimiento sobre una agresión física vertida sobre su persona, así como el lugar y la hora de los hechos -----

- 4. La testimonial, a cargo de la ciudadana María Elena Buendía Medina, misma que a continuación se transcribe: -----

"El día ocho de febrero de dos mil dieciseis, me encontraba en mi centro de trabajo cuando escuché que mis compañeras Rosalba Tapia Jimenez y Anabel Calzada Jimenez, sin darle importancia proseguí con mis actividades, fue hasta el momento que escuché que una silla se caía y cuando vi, mis compañeras se encontraban forcejeando en el suelo, acto continuo la ciudadana Anabel Calzada Jiménez tomó un cuchillo y amenazó a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez



... cuando "Le voy a matar hija de la chingada", por lo que me acerco a ella para quitarle el cuchillo y lo escondo en mi bolsillo, sin embargo la ciudadana Anabel Calzada Jiménez continuaba tomando del pelo a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, por lo que nuevamente intervengo para separarlas para que terminaran con el pleito.

Testimonio a la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que por lo manifestado por la ciudadana María Elena Buendía Medina, se hacen del conocimiento hechos que versan en una pelea realizada entre dos compañeras de trabajo, así como el día en que ocurrieron los hechos.

En razón de las pruebas ofrecidas por la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, durante la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se advierte que no observó una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública; ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez lo que conllevó a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció diversos medios de convicción con los que pretendió acreditar que las acciones realizadas por su persona, el día que se materializó la irregularidad que ahora se resuelve, únicamente fueron tendientes a realizar una defensa sobre las agresiones que recibía en su contra, no obstante a lo referido por la probable responsable, esta Contraloría Interna no pierde de vista lo declarado por la ciudadana María Elena Buendía Medina, durante el desahogo de su testimonio en el que refirió "*fue hasta el momento que escuché que una silla se caía y cuando vi, mis compañeras se encontraban forcejeando en el suelo*", elemento probatorio que para nada beneficia a los intereses de la probable responsable, toda vez que la afirmación referida por la testigo designada por la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, establece directamente la participación de la probable responsable en los hechos que originaron la transgresión a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la misma versa en que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en tal virtud por todo lo expuesto, la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, no logra desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará el análisis de los alegatos formulados por la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, durante la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha de fecha ventiocho de abril de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente: -----

" Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en via de declaración. "

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no observó una buena conducta durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública; ya que no trató con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez: lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho -----

- a) En lo referente a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de estar adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, como personal de Base, omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante queja directa de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** refirió a esta Contraloría Interna sobre hechos suscitados en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, mismos que versan sobre actos no respetuosos en los cuales servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta fueron partícipes de una riña en la cual las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez se agredieron una a la otra física y verbalmente el día ocho de febrero de dos mil dieciséis dentro de las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; situación que es acreditada mediante las manifestaciones vertidas por el ciudadano Francisco Noriega, toda vez que en el Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, así como en la Diligencia de Investigación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis señaló que observó el momento en el cual las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez se estaban golpeando dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja; aunado a lo anterior, se tiene lo declarado por la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, durante el desahogo de la diligencia de investigación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en donde refiere *"la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, inició las agresiones hacia mi persona, empujándome a un mueble de madera, por lo que comenzamos una riña"*, así como lo declarado por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, toda vez que el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis en vía de declaración durante la Diligencia de Investigación desahogada ante este Órgano de Control Interno, manifestó *"me levanté de mi silla porque la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, se encontraba de pie en frente de mí, y en ese momento me seguía diciendo groserías y me soltó una bofetada (...), y después me tomó de los cabellos, por lo que traté de defenderme tomándola de los cabellos, y comenzamos a forcejear"*, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que la ciudadana **Anabel Calzada Jiménez** tenía como servidora pública de la Delegación Milpa Alta

Debe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en el sentido de que no hubiera sido partícipe de las agresiones vertidas en contra de la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, durante el desempeño de sus funciones como personal de base adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, omisión con lo que transgredió lo dispuesto en la fracción V del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, como personal de Base, transgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Precepto normativo, que establece que todo servidor público tiene la obligación de observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto a las personas que tengan relación con motivo de éste, en esa virtud, la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez; conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades como personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante queja directa de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** refirió a esta Contraloría Interna sobre hechos suscitados en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, mismos que versan sobre actos no respetuosos en los cuales servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta fueron partícipes de una riña, en la cual las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez se agredieron una a la otra física y verbalmente, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis dentro de las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; situación que se acredita mediante las manifestaciones verídicas por el ciudadano Francisco Noriega, toda vez que tanto en el Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, como en la Diligencia de Investigación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, señaló que observó el momento en el cual las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez se estaban golpeando dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja; aunado a lo anterior, se tiene lo declarado por la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, durante el desahogo de la diligencia de investigación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en donde refiere *"la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, inició las agresiones hacia mi persona, empujándome a un mueble de madera, por lo que comenzamos una riña"*; así como lo declarado por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, toda vez que el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis en vía de declaración durante la Diligencia de Investigación desahogada ante este Órgano de Control Interno, manifestó *"me levanté de mi silla porque la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, se encontraba de pie en frente de mí, y en ese momento me seguía diciendo groserías y me soltó una bofetada (...), y después me tomó de los cabellos, por lo que traté de defenderme tomándola de los cabellos, y comenzamos a*

forzear: lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que la ciudadana **Anabel Calzada Jiménez** tenía como servidora pública de la Delegación Milpa Alta. -----

En las citadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, por lo que por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con forme a derecho se impondrá a la citada ciudadana -----

- o) Por lo que respecta a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que la citada ciudadana, en el momento que se ostentaba como personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez; conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en el sentido de que no hubiera realizado la conducta que se le atribuye; esto es que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez; por lo que se hace incontestable que omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Servicios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Como resultado de lo anterior tenemos que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en su calidad de personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, infringió a obligación determinada por la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste,

Precepto normativo, que establece que todo servidor público tiene la obligación de observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto a las personas que tengan relación con motivo de éste; luego entonces, si la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez; conllevando que no observara buena conducta durante el desempeño de sus actividades; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante queja directa de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana **Anabel Calzada Jiménez** refirió a esta Contraloría Interna sobre hechos suscitados en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, mismos que versan sobre actos no respetuosos en los cuales servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta fueron partícipes de una riña, en la cual las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez se agredieron una a la otra física y verbalmente, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis dentro de las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; situación que es acreditada mediante las manifestaciones vertidas por el ciudadano Francisco Noriega, toda vez que tanto en el Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, como en la Diligencia de Investigación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, señaló que observó el momento en el cual las ciudadanas Anabel Calzada Jiménez y Rosalba Tapia Jiménez se estaban golpeando dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, aunado a lo anterior, se tiene lo declarado por la ciudadana **Anabel Calzada Jiménez**, durante el desahogo de la diligencia de investigación de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en donde refiere "...*Rosalba Tapia Jiménez, se encontraba de pie en frente de mi, y en ese momento me seguía diciendo groserías y me soltó una bofetada en el oído izquierdo, (...), y después me tomó de los cabellos, por lo que traté de defenderme tomándola de los cabellos, y comenzamos a forcejear, cayéndonos al suelo...*" (sic); así como lo propiamente declarado por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, toda vez que el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete en vía de declaración durante la Diligencia de Investigación desahogada ante este Órgano de Control Interno, manifestó "...*la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, inició las agresiones hacia mi persona, empujándome a un mueble de madera, por lo que comenzamos una riña ...*"(sic), lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, tenía como servidora pública de la Delegación Milpa Alta. -----

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** contravino tales obligaciones así como la fracción señalada en párrafos anteriores. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme a la norma. -----

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en su carácter de servidoras públicas dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, personal de base, adscritas a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habra de imponérseles. -----

a) Con respecto a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis

sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: --

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98 Mario Alberto Solís López 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos Ponente F. Javier Mijangos Navarro, Secretaria
Flor del Carmen Gómez Espinosa

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, la omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, no obstante a ello la trasgresión causada por la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, de la omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad



Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, se advierte un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-158, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204 Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte

Volumen 35, página 21. Amparo directo 281273. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mordragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 400975. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Cuatrecasas. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 318179. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Víctor Cega Villaseñor.

Volúmenes 133-138, página 56. Amparo directo 399179. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Joaquín Díaz Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 291079. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Joaquín Díaz Nuñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con grado máximo de estudios de Preparatoria y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos veintidós años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de Base**, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **personal de Base**, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de base correspondiente a la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, en la época de hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la



responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, con motivo de su cargo como **personal de Base**, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL** con número de folio **088/O/06**, con el que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como auxiliar administrativo, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de quince años como personal Administrativo de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja*", en ese sentido se tiene que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos quince años por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **personal de base** debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2422/2017**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las



cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal administrativo de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de tal manera que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, con la omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja; es decir, contaba con un empleo con el cual tenía un amplio contacto con demás personal que se encontraba adscrito a dicha Unidad Departamental, por lo que le constreñía mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, al no observar la normatividad respecto de omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios, luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que refiere "teniendo una antigüedad de quince años como personal Administrativo de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja" se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de quince años en el cargo de personal adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos quince años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/2422/2017** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana ANABEL CALZADA JIMÉNEZ, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Rosalba Tapia Jiménez, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parametro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas, en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público,

Handwritten mark resembling a vertical line with a horizontal crossbar.

no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amplio en revisión 21/2005 Carlos Gabriel Cruz Sandoval 10 de agosto de 2006 Unanimidad de votos Ponente: Adriana López Camacho Gallegos Secretario: Arturo Mora Ruiz

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en su calidad de servidora pública adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo, de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, en su calidad de Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, y con lo el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción V del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, de al menos quince años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal. Novena Época, cuyo texto señala: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no solo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados

Amparo en revisión 1927/2005 Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón, 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes. Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente. Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario. Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la

valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como personal de Base adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que aludió tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Suplen de este Tercer Jefe: Mario Alberto Solís López 5 de mayo de 1999
 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganyos Navarro. Secretario
 Sr. D. Humberto Gómez Espinosa

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, la omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, no obstante a ello la trasgresión causada por la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, no puede considerarse grave en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio.

1. The first step is to identify the problem.

2. The second step is to analyze the problem.

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente la ciudadana responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a las ciudadanas **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ** y **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Expedirse copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que ha lugar. ----

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



JIMÉNEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrito a la Delegación Milpa, SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados

Amparo en revisión 1927/2005 Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006 Unanimidad de ocho votos Ausentes. Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos Secretario. Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete "

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----



un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas, en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

REVISTA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

4.º número de revisión 216/2006 Carlos Gabriel Cruz Sandoval, 10 de agosto de 2006 Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Letícia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, en su calidad de Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción V del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, de al menos cuatro años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana ROSALBA TAPIA



Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio *CG/DGAJR/DSP/2422/2017*, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable -----

Fracción VII. - El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en



En orden de lo anterior, la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, al no observar la normatividad respecto de emisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en documento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que refiere " *teniendo una antigüedad de cuatro años como personal Administrativo de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja*" se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en el cargo de personal adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos veinticinco años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2422/2017**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que la ciudadana **ANABEL CALZADA JIMÉNEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta a, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal administrativo de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, con la omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja; es decir, contaba con un empleo con el cual tenía un amplio contacto con demás personal que se encontraba adscrito a dicha Unidad Departamental, por lo que le constreñía mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados -----



salario que percibiera la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, en la época de hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México, por lo que la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, con motivo de su cargo como **personal de Base**, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de Oficio número SRH/115/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta refirió a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, se encontraba adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja como personal administrativo, con lo que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana en comento, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como auxiliar administrativo, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que laboraban en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere *teniendo una antigüedad de cuatro años como personal Administrativo de la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja*, en ese sentido se tiene que la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cuatro años, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **personal de base**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte de la ciudadana ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ, de la omisión de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo que desempeñaba en la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dentro de las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental en comento, agredió física y verbalmente a la ciudadana Anabel Calzada Jiménez, se advierte un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte

Volumen 59, página 21 Amparo directo 2817/73 Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 66, página 19 Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56 Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56 Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 133-138, página 53 Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.



Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ** en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó se tiene que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con grado máximo de estudios de Preparatoria y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos veinticinco años, con lo que se coliga lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como o hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de Base**, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **personal de Base**, adscrita a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de base correspondiente a la ciudadana **ROSALBA TAPIA JIMÉNEZ**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el

